

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ADHESIÓN A CONVENIOS INTERNACIONALES

*Convenio Europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones*¹.— Por medio de Instrumento de 22 de marzo de 1975, España se ha adherido al Convenio Europeo celebrado en París el 14 de diciembre de 1959, sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias. Por tal término de «calificaciones universitarias» se entienden cualquier grado, título o certificado expedido por una Universidad situada en el territorio de una parte contratante, y que da fin a un período de estudios universitarios; no se consideran por tanto como tales aquellos grados, títulos o certificados expedidos como consecuencia de un examen parcial.

El reconocimiento académico de una calificación universitaria extranjera permitirá al titular cursar estudios universitarios complementarios y presentarse a los exámenes universitarios que sancionen dichos estudios, a fin de que se le admita para preparar el título o grado superior —incluido el doctorado— en las mismas condiciones que se exijan a los nacionales. Igualmente se le concede el poder utilizar el título académico conferido por universidades extranjeras, indicando su origen.

No obstante lo anterior, si en los planes de estudios extranjeros faltasen alguna o algunas disciplinas de las prescritas para la obtención del título nacional, podrá suspenderse la convalidación hasta tanto se realice un examen suplementario sobre las mismas. Igualmente podrá exigirse un examen en la lengua oficial, cuando los estudios extranjeros hayan sido cursados en otro idioma.

Este convenio, por otra parte, no anula ni restringe las ventajas que puedan estar concedidas por otros bilaterales de tipo cultural.

*Convenio Internacional sobre rectificaciones en las actas del estado civil*². España se adhiere por medio de Instrumento de 8 de octubre de 1976 al Convenio Internacional firmado en París el 10 de septiembre de 1964, relativo a las disposiciones rectificativas de las actas del estado civil de las personas. Los países miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil,

¹ Boletín Oficial del Estado de 14 de enero de 1977.

² Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 1977.

deseando asegurar la eficacia y ejecución de las disposiciones dictadas en materia de rectificación de las actas del Registro del Estado Civil, acordaron qué debe de entenderse por «disposición rectificativa», qué autoridades son las competentes para ordenarlas, etc., etc.

*Convenio tendente a facilitar la celebración de los matrimonios en el extranjero*³.—Fue firmado en París el 10 de septiembre de 1964, y España se adhiere al mismo por Instrumento de 20 de junio de 1976. Tiene por objeto facilitar la celebración de matrimonios de los súbditos en territorio extranjero, en especial buscando la remoción de impedimentos matrimoniales, de las publicaciones previas, etc., etc.

Especial importancia tiene aún para España el art. 5 que contempla el caso de los Estados que imponen la celebración religiosa del matrimonio de alguna manera. En tales supuestos y dentro de tales territorios, los Agentes Diplomáticos o Consulares de los demás Estados podrán —si su ley les autoriza para ello— celebrar matrimonios a condición de que al menos uno de los esposos fuese súbdito del país del Agente Consular, y que ninguno de ellos posea la nacionalidad del Estado donde se celebra.

Las publicaciones previas al matrimonio se registrarán por la regla «locus regit actum», salvo cuando se trate de uniones contraídas ante los Agentes Consulares o Diplomáticos.

ENSEÑANZA

*Subvenciones a Centros no Estatales de Formación Profesional y B.U.P.*⁴. Por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 11 de enero de 1977 se abre plazo para solicitar subvenciones con destino a Centros de Formación Profesional de 1.º y 2.º grado o Bachillerato Unificado Polivalente, que tengan la condición de no estatales. Las instancias, datos a acompañar, documentos justificativos pertinentes, etc., deberán ajustarse a cuanto se expresa en la mencionada disposición y presentarse en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia. Cada petición deberá luego ser remitida por estos Centros a Madrid, junto con el informe razonado de la Inspección Técnica o Coordinación Provincial de Formación Profesional, así como con la propuesta de resolución emitida por el Delegado Provincial de Educación.

Las subvenciones solicitadas y que se concedan pueden ser destinadas a la realización de obras, adquisición de inmuebles, o bien a compra de mobiliario y equipo didáctico.

*Profesores de Idiomas en Centros no Oficiales de Bachillerato*⁵.—Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 10 de marzo de 1977,

³ Boletín Oficial del Estado de 19 de enero de 1977.

⁴ Boletín Oficial del Estado de 20 de enero de 1977.

⁵ Boletín Oficial del Estado de 17 de marzo de 1977.

autoriza a los profesores de idiomas modernos, que sin estar en posesión de titulación universitaria hayan venido impartiendo docencia en los Centros no estatales de Enseñanza Media, para que sigan impartíendola en Centros no estatales de Bachillerato. No obstante se les exigirá el Diploma o Título a que hace referencia el Decreto de 12 de marzo de 1959; estando en posesión del mismo tendrán la consideración de idóneos, aunque no podrán ejercer nunca la jefatura de Seminarios.

*Convalidación de estudios de Humanidades Eclesiásticas*⁶.—El Ministerio de Educación y Ciencia por medio de un Decreto de 3 de mayo de 1977, declara (art. 1, letra B) que se convalidarán los estudios de los cuatro cursos completos de Humanidades de la carrera eclesiástica por el título de Graduado Escolar. La Orden de 10 de mayo de 1977, desarrolla el citado Decreto, concretando los requisitos necesarios para solicitar dicha convalidación, modelo de instancia a aportar, documentos que deben acompañarse, tramitación del expediente, etc.

*Reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en la Escuela Universitaria de EGB «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca*⁷.—El Ministerio de Educación y Ciencia por medio del Decreto de 23 de abril de 1977, reconoce efectos civiles, conforme a lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962 con la Santa Sede, a los estudios realizados en la Escuela Universitaria de Educación General Básica «Luis Vives», dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca.

*Aprobación de Planes de Estudio en diversos Centros Universitarios de la Iglesia*⁸.—A través de sendas Ordenes Ministeriales se aprueban diversos planes de estudio, o modificaciones a los mismos, en diferentes Facultades Universitarias de Centros de Enseñanza Superior de la Iglesia. Así un elenco resumido de los mismos es el siguiente:

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Deusto (Orden 23 de septiembre de 1976).

Facultad de Filosofía y Letras de Deusto (Secciones de Historia, Germánica y Filología Hispánica) (Orden 23 de septiembre de 1976).

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de Navarra (Orden de 14 de junio de 1977).

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de Deusto (Orden de 5 de septiembre de 1977).

Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de Navarra (Orden de 30 de julio de 1977).

⁶ Boletín Oficial del Estado de 12 de mayo de 1977.

⁷ Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1977.

⁸ Boletines Oficiales del Estado de fechas 19 de marzo, 15 de agosto, 25 de octubre, 26 de octubre, 28 de octubre, 20 de diciembre, 6 de diciembre y 8 de diciembre, respectivamente.

Facultad de Farmacia de Universidad de Navarra (Orden de 13 de septiembre de 1977).

Facultad de Ciencias (Secciones de Biológicas y Físicas) de Universidad de Navarra (Orden de 11 de noviembre de 1977).

Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía pura, Ciencias de la Educación, Psicología, Filología) de la Universidad Pontificia de Salamanca (Orden de 17 de noviembre de 1977).

Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Pontificia de Salamanca (Orden de 14 de octubre de 1977).

SEGURIDAD SOCIAL

*Seguridad social en las guarderías infantiles dependientes de las parroquias*⁹.—En respuesta a una consulta elevada al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, la Subsecretaría de esta última competencia ministerial declaró con fecha 4 de febrero de 1976 que las Puericultoras y Auxiliares de Puericultora, empleadas en las guarderías infantiles dependientes de las parroquias, se asimilarán —en virtud de analogía— a los grupos 5.º y 9.º, respectivamente, a efectos de su encuadramiento en la Seguridad Social. Su afiliación es obligatoria.

*Seguridad social del personal empleado en Centros de Enseñanza de la Iglesia*¹⁰.—La Subsecretaría de Seguridad Social, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, contestó con fecha 25 de marzo de 1976 a la consulta que le fue elevada sobre la procedencia o no con carácter obligatorio de la afiliación a la Seguridad Social del personal empleado en Centros pertenecientes a instituciones eclesásticas. Se indica en la respuesta que las personas dedicadas a labores de limpieza, cocina, etc., etc., en Centros de enseñanza de la Iglesia, dedicados exclusivamente a la formación de sacerdotes y religiosos, deben estar encuadradas en el régimen general de la Seguridad Social, habiendo quedado zanjada definitivamente el problema de si tal personal seglar al servicio de la Iglesia podía excluirse de ello.

*Seguridad Social del Clero*¹¹.—Complementando el Decreto de 27 de agosto de 1977, en el que se regula la seguridad social del clero, asimilando los clérigos diocesanos de la Iglesia católica a trabajadores por cuenta ajena, se dicta ahora la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977 para desarrollar determinados aspectos de aquél y dictar normas transitorias que eviten el lógico desfase inicial que pudiera producirse.

Se establece que deberán entenderse como «clérigos diocesanos de la Iglesia católica» a quienes desarrollen su actividad pastoral al servicio de

⁹ Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo de enero de 1977.

¹⁰ Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo de enero de 1977.

¹¹ Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 1977.

Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Igualmente se especifica que estas personas serán beneficiarias de todas las prestaciones propias de la Seguridad Social, a excepción de las siguientes: incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional; protección a la familia; desempleo. Las enfermedades y los accidentes, cualesquiera que sea su origen, se considerarán siempre como de categoría común, y nunca con el régimen de laboral.

Las Diócesis y Organismos supradiocesanos asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios. A efectos de encuadramiento mutualista, los clérigos quedarán incluidos en la Mutualidad de Actividades Diversas.

La liquidación de cuentas por este concepto de seguridad social se llevará a cabo trimestralmente, y el ingreso de las cuotas deberá hacerse en el primer mes del siguiente trimestre.

En los casos de clérigos de avanzada edad (jubilados ya o muy próximos) podrá extenderse a los mismos las prestaciones de la Seguridad Social siempre que se abonen las cuotas por el período mínimo necesario de cotización exigido para poder disfrutar de las mismas.

OTRAS MATERIAS

*Reorganización de la Escuela Diplomática*¹².—Un Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de 13 de enero de 1977, reorganiza la Escuela Diplomática. En el art. 16 del mismo se dice que los aspirantes a ingresar en la carrera diplomática que se encuentren ya casados con persona de nacionalidad de origen distinta de la española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña, habrán de obtener previamente a su presentación al oportuno concurso-oposición la correspondiente dispensa del Ministro de Asuntos Exteriores.

*Reglamento sobre provisión de vacantes en destinos militares*¹³.—Este Reglamento ha quedado promulgado a través de la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 31 de diciembre de 1976. Son de interés a efectos de los posibles lectores de esta revista los arts. 61 y 63, en el último de los cuales se especifica que los destinos correspondientes al personal eclesiástico del ejército se efectuarán conforme a lo previsto en el Concordato vigente o los Acuerdos que en cada momento se tengan con la Santa Sede.

Por otro lado la Orden ministerial de 12 de enero de 1977 declara que la experiencia adquirida tras el funcionamiento de la de 6 de marzo de 1974, aconseja dejar sin efecto para el Cuerpo Eclesiástico del Ejército lo dispuesto en el artículo primero de esta última indicada sobre indistinción de vacantes

¹² Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 1977.

¹³ Diario Oficial del Ejército de 1 de enero de 1977 y 18 del mismo mes y año.

de jefes y oficiales capellanes; en adelante se estará siempre a lo dispuesto en el Reglamento a que hemos hecho mención de diciembre de 1976.

*Reglamento sobre insignias, banderas y distintivos*¹⁴.—Un Decreto de la Presidencia del Gobierno aprueba el Reglamento de Banderas, Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos en España. En el capítulo II, regla núm. 4, se establecen los distintivos que corresponden al Vicario General Castrense, tipo y uso de los mismos.

*Cese del Vicario General Castrense*¹⁵.—No habiéndose previsto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército el cese del Vicario General Castrense, por ser cargo vitalicio en la Iglesia, y teniendo presente que el Concilio Vaticano II estableció que todos los obispos deberán presentar la renuncia de su cargo a la Santa Sede al cumplir los 75 años, se cree necesario modificar la legislación sobre el particular. A tal efecto una Orden del Ministerio del Ejército de 4 de julio de 1977 establece que en adelante cuando cese el Vicario General Castrense por haber presentado la renuncia a la Santa Sede (de acuerdo con el Estado español), o por razones de salud o incapacidad para seguir en el servicio, pasará a la situación de reserva (asimilado a General de División).

*Normas sobre ingreso en los Cuerpos Penitenciarios*¹⁶.—Un Decreto del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1977 establece en el art. 4, núm. 5.º, que para ingresar en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones se precisará reunir los requisitos exigidos en el apartado b) del art. 333 del Reglamento de las Instituciones Penitenciarias.

*Delegación de atribuciones al Director General de Asuntos Eclesiásticos*¹⁷.—Por Orden del Ministerio de Justicia de 21 de noviembre de 1977 se delega en el Director General de Asuntos Eclesiásticos la resolución de todas las cuestiones a que se refiere la ley de 28 de junio de 1967 y disposiciones complementarias.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Plazo para impugnar la paternidad*¹⁸.—El 14 de enero de 1972 un joven recluta fue destinado al Sahara (entonces aún bajo soberanía española). Había dejado a su novia en el pueblo, desde donde le escribió anunciándole

¹⁴ Boletín Oficial del Estado de 1 de julio de 1977.

¹⁵ Diario Oficial del Ejército de 6 de julio de 1977.

¹⁶ Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 1977.

¹⁷ Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 1977.

¹⁸ Sentencia de 22 de febrero de 1977.

que se encontraba embarazada de él, por lo que el militar solicitó el oportuno permiso para poder casarse y el 23 de junio del mismo año volvió a su tierra con el propósito de contraer matrimonio. Mas como quiera que tenía ciertas dudas de que el futuro hijo pudiera ser suyo (ante los comentarios en el pueblo de que su novia había salido con otro joven) hizo que aquella se reconociera y visto el certificado médico que señalaba un embarazo de cinco meses celebraron la boda el día 5 de julio de 1972. El 22 de diciembre siguiente, estando de nuevo en su puesto de El Aium le nació una hija que fue inscrita como legítima en el oportuno Registro civil el día 26 del mismo mes y año.

El 22 de mayo de 1973, continuando aún en el Sahara, el esposo instó declaración de nulidad de la inscripción registral, impugnando la legitimidad de la hija en base a que el embarazo era evidente que había tenido lugar en un tiempo en que él no había podido tener acceso carnal con su esposa.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la petición por entender que había caducado el tiempo para interponer la acción; la Audiencia revocó el fallo dictando sentencia para que se cancelase la inscripción. El Tribunal Supremo, recurrido de nuevo el fallo, casa la sentencia, deja sin efecto la decisión de la Audiencia y desestima la petición del esposo entendiendo que fue mal aplicado el art. 113 del Código civil al considerar que —a efectos de plazo para interponer la acción— el actor estaba fuera de España, cosa no correcta, pues en el momento del nacimiento e inscripción de la niña (y según el Decreto de 10 de enero de 1958) El Aium era provincia española; y la palabra «España» que figura en la ley acoge a todo el territorio nacional, y no sólo al peninsular.

PENAL

*La notoriedad en el requisito de amancebamiento*¹⁹.—Los hechos declaran que el procesado una vez separado legalmente de su mujer por sentencia del Tribunal Eclesiástico —en base al motivo de adulterio—, se fue a convivir con otra mujer casada y también separada del marido a un piso en la ciudad de Barcelona. Que allí vivieron como marido y mujer, siendo así considerados por todos los vecinos y conocidos.

La esposa interpuso demanda por delito de amancebamiento, declarando la Audiencia la inocencia del marido al no poderse probar la notoriedad que del hecho exige el art. 452 del Código penal; contra dicho fallo se recurrió ante el Tribunal Supremo, el cual desestima el recurso en base a las siguientes razones: 1) Que el delito de amancebamiento puede cometerse, como bien se sabe, de dos formas: o cuando se tenga la manceba dentro del domicilio conyugal, o bien cuando se la tenga fuera y tal hecho sea notorio y suponga una ostensible situación irregular que provoca escarnio e injuria para la dignidad de la mujer legítima. 2) Que el supuesto de notoriedad, por

¹⁹ Sentencia de 20 de enero de 1977.

tanto, se basa en un elemento objetivo —que no requiere juicio alguno valorativo comunitario ni interpretación del mismo— que puede detectarse sencillamente cuando hay trascendencia social de una situación sexual irregular, entre un hombre casado y una mujer que no es su esposa. 3) Que en el caso que se presenta, dicha situación —si bien existe en el plano moral— socialmente permanece oculta al creer todos, erróneamente, que los encartados eran esposos (dado su aparente y ordenado comportamiento), sin producirse por tanto ofensa conocida de la mujer legítima ante la comunidad, que no sabe la condición de manceba de la otra mujer. Por tanto al hallarse ausente la notoriedad típicamente exigida (pues lo oculto no puede ser notorio), no cabe la alegación de haberse aplicado indebidamente el precepto citado del Código penal.

*El rapto seguido de relación carnal constituye una doble figura delictiva: delito de rapto y delito de estupro*²⁰.—Un hombre raptó a una muchacha mayor de 12 años y menor de 16, con su anuencia, y tuvo con ella relaciones carnales. Fue procesado por esto y condenado por la Audiencia como autor de un delito de rapto; el Ministerio Fiscal apeló la sentencia aduciendo incorrecta aplicación de los preceptos penales, y el Tribunal Supremo estima el recurso, casa la sentencia y condena al interesado por dos delitos: uno de rapto y otro de estupro.

Las razones del fallo son que el rapto constituye un ataque a la esfera de poder y protección familiar otorgada por el Estado a los padres para que puedan proveer con su autoridad al debido desarrollo síquico y sexual de los menores, poniéndoles al abrigo de nocivos e intempestivos estímulos que representen un peligro para su formación; y aun cuando se haga con la anuencia de la menor, dicho consentimiento se reputa inexistente dada la falta de madurez síquica que se presume en ella. Y si luego, además, se da la relación carnal, se tipifica otro delito, el de estupro, pues del peligro (base del delito de rapto) se pasa a la lesión material de la esfera sexual de la víctima a través de la posesión carnal de la misma.

*Formas de comisión del delito de escándalo público*²¹.—El hecho sujeto a proceso era el exhibicionismo de un varón ante una muchacha sola, de 22 años de edad, cuando esta pasaba por la calle; dicho acto fue calificado de falta contra la moral y en tal concepto se condenó al autor por la Audiencia. El Ministerio Fiscal recurrió el fallo alegando indebida aplicación de los preceptos penales, y el Tribunal Supremo casa la sentencia y considera al reo como sujeto de un delito de escándalo público.

Se declara como reiterada doctrina del Tribunal Supremo que el art. 431 del Código penal condena el delito de escándalo público, que puede cometerse de dos formas diferentes: a) cuando se ofende el pudor de persona o

²⁰ Sentencia de 24 de enero de 1977.

²¹ Sentencia de 28 de enero de 1977.

personas determinadas; b) ofendiendo las buenas costumbres o moral sexual de la comunidad o de un gran número de personas. A la primera modalidad le añade el Código una nota específica muy particular: que el hecho tenga trascendencia para el ofendido. A la segunda que el hecho sea gravemente escandaloso, bien al realizarse o bien porque luego adquiera notoriedad (cualquiera que sea el vehículo de la publicidad).

Y contemplado el caso presente, la torpe exhibición afecta gravemente a la formación de la juventud y violentó el recato y pudor de la ofendida.

*Puede darse el abandono de familia por no querer trabajar el padre para de esa forma no poder ser reclamado en alimentos*²².—Condenado el procesado como autor de un delito de abandono de familia, su recurso es visto por el Tribunal Supremo, que lo desestima al tiempo que deja sentado de forma clara que el delito en cuestión exige dos requisitos: a) que el sujeto activo deje de cumplir, pudiendo hacerlo, sus deberes inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio, y b) que tal incumplimiento vaya acompañado del abandono malicioso del domicilio conyugal o tenga por causa la conducta desordenada del culpable.

Y como quiera que en el caso estudiado el marido se negó a prestar toda clase de trabajo retribuido —estando en perfectas condiciones para hacerlo— precisamente para dejar de cumplir su obligación de prestar alimentos, ello es constitutivo de la conducta desordenada a que hace referencia el Código penal en el art. 487. Y por tanto el sujeto cae en delito.

*El engaño necesario para el delito de estupro sólo puede admitirse cuando hay un noviazgo formal, de duración suficiente y con visos de verosimilitud de un futuro matrimonio*²³.—El procesado fue condenado por un delito de estupro, contra lo que recurre ante el Tribunal Supremo. Este alto organismo casa la sentencia y le absuelve de la imputación. Los hechos que aparecen demostrados son que el joven entabló relaciones de amistad con una muchacha de 17 años, pasando un mes después a relaciones de noviazgo; antes de haber transcurrido otro nuevo mes ya consiguió yacer con ella, lo que según el Tribunal Supremo echa por tierra la hipótesis de que fuera engañada o seducida por promesa de matrimonio. Destaca la sentencia final que debe distinguirse bien entre el estupro de seducción y la simple fornicación libremente aceptada en busca de la satisfacción sexual. Y que cuando —como ocurre en el caso presente— el tiempo de noviazgo es corto (solo un mes), aunque sea conocido ya y se les haya visto públicamente juntos, no sirve para basar el delito; por el contrario hay que suponer que en ese tiempo, apenas suficiente para conocerse y menos aún para fundamentar la creencia seria de un futuro matrimonio, si la mujer se entregó lo fue con libertad de decisión y en atención a unos deseos sexuales.

²² Sentencia de 28 de febrero de 1977.

²³ Sentencia de 14 de mayo de 1977.

*Escándalo público debido a la publicación de revistas de contenido erótico-pornográfico*²⁴.—El director de una revista española de carácter general fue condenado por un delito de escándalo público por permitir que en dicha revista se incluyeran fotografías de mujeres completamente desnudas y en actitudes insinuantes y provocativas, juntamente con unos comentarios a las mismas, siendo todo ello apto para excitar la sensualidad lujuriosa de las gentes (máxime cuando dichas revistas van dirigidas al público en general, sin distinción de edades y sexos).

Recurrido el fallo, el Tribunal Supremo lo confirma considerando que el delito tiene un elemento objetivo en la base: la trascendencia y grave lesión de la moralidad sexual colectiva. Y la literatura erótico-pornográfica tiende a excitar la lubricidad de las gentes, lo cual supone dicho elemento objetivo al propio tiempo que el dolo.

*Doctrina general sobre el delito de blasfemia*²⁵.—Tomando como base la condena de un individuo por blasfemias contra Dios y la Virgen, el Tribunal Supremo establece la doctrina del delito indicando que ostenta un doble carácter antijurídico, pues de un lado es un delito religioso —por cuanto supone una ofensa a la divinidad— y de otro constituye una infracción de las normas de convivencia ciudadana, así como una vulneración de los sentimientos religiosos y de cultura de la comunidad. En el Derecho canónico conserva el doble carácter de herética y vulgar, es decir, que se distingue entre la herejía y la mera blasfemia imprecativa; pero en el Código penal se incluye entre los delitos contra la seguridad interior del Estado, porque no es propiamente la injuria a la divinidad la que se incrimina (la Lesa Majestad Divina de que trataba la novela 77 de Justiniano) sino la ofensa a las más elementales normas de convivencia ciudadana y al sentimiento de las personas cultas, pudiendo provocar encontradas opiniones y consecuentemente alteraciones de orden público.

Cierto que la denominada blasfemia dogmática no subsiste en casi ninguna legislación, dada la libertad religiosa imperante, superviviendo únicamente la blasfemia imprecativa, de simple y grosera burla o de soez epíteto dedicado a las personas divinas o a los atributos esenciales de la fe. Por blasfemia pues no debe entenderse solo «las palabras injuriosas contra Dios y sus Santos» (conforme al Diccionario), sino también los escritos o gestos blasfemos de mofa, burla o escarnio.

El Código penal dedica a la blasfemia un doble tratamiento: como delito (requiriendo forma escrita y publicidad, o palabras o actos que produzcan grave escándalo público), y como falta (cuando sean orales y no produzcan grave escándalo).

*La impotencia y la prueba del adulterio*²⁶.—Un hombre, casado y con dos hijos, demanda a su esposa por el delito de adulterio al nacerle el 29 de

²⁴ Sentencias de 8 de junio y 27 de junio de 1977.

²⁵ Sentencia de 14 de mayo de 1977.

²⁶ Sentencia de 30 de septiembre de 1977.

agosto de 1975 una niña y estimar el interesado que no era suya. La razón en que se basa en sus alegaciones es que suele padecer períodos de impotencia *coeundi* que le impiden tener acceso carnal con su esposa; y concretamente que uno de esos períodos le fue diagnosticado clínicamente el 26 de junio de 1974.

La Audiencia absolvió a la procesada de haber cometido tal delito, y el Tribunal Supremo —ante el recurso que a él se hizo— confirmó el fallo absolutorio. En los considerandos de esta última sentencia se dice que evidentemente la imposibilidad absoluta del marido para tener acceso carnal con su esposa es causa para desconocer la paternidad; pero dicha imposibilidad es cuestión eminentemente fáctica, de libre apreciación de los tribunales. Por otra parte el diagnóstico de un padecimiento cíclico de impotencia no puede llevar de manera inconclusa e ineluctable —y sin otras pruebas— a afirmar el yacimiento de la esposa con varón distinto; buena prueba de ello es que el recurrente habla de «episodios de impotencia en años precedentes» al del diagnóstico, lo que no fue obstáculo a los anteriores alumbramientos de la mujer y el reconocimiento como legítimos de los hijos.

En suma, parece tratarse de una enfermedad episódica, esto es, con fases, altibajos o eclipses que consiguientemente eliminan la absoluta imposibilidad del marido para yacer con su cónyuge. Y no afirmándose por tanto la probada incapacidad sexual del querellante en la época que él pretende, no puede basarse en ese motivo para impugnar la tradicional presunción del Derecho «*pater est is quem justae nuptiae demostrant*».

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*El Ministerio de Información y Turismo es competente para denegar las licencias de importación de revistas donde se encuentre escarnio y falta de respeto a la Religión católica*²⁷.—El propietario de una librería solicitó las oportunas licencias para importar una determinada revista, en bastantes de cuyos números se contenían frases y párrafos contra el dogma y la moral católicas. Denegada que le fue, reclamó primero en alzada y luego acudiendo al Contencioso-Administrativo, donde la correspondiente Sala del Tribunal Supremo desestimó todos sus alegatos y confirmó la decisión del Ministerio de Información.

Frente a las razones del recurrente de que competía al Ministerio de Justicia el fallar el caso (al tratarse de un problema afectante a la libertad religiosa), y de que sencillamente el caso correspondía a una aplicación del artículo 2 de la Ley de Libertad Religiosa, el Tribunal Supremo —aparte de comprobar y admitir que dicha publicación no responde, en efecto, al acatamiento mencionado y exigido en dicha ley— estima que al tratarse de

²⁷ Sentencias de 11 de febrero y 4 de julio de 1977.

publicaciones extranjeras la competencia para autorizar o denegar su entrada en España corresponde al Ministerio de información y Turismo.

*No debe permitirse hacer proselitismo a cualquier religión atacando el prestigio de cualquier otra*²⁸.— Con motivo de la denegación para importar la revista «Atalaya», de los Testigos de Jehová, y dado que el importador recurrió alegando entre otras razones que con ello no se violaba la Ley de Libertad Religiosa, el Tribunal Supremo en la resolución dada al caso establece que del examen de conjunto de los diversos números de la citada revista se denota la intención de ganar adeptos para aquella confesión religiosa con comentarios directamente dirigidos contra el Vaticano y el Año Santo Romano, en desprestigio de la Iglesia católica. Y aparte de ser esta la religión oficial, es de razón y de moral el que no se permita hacer proselitismo por parte de cualquier religión atacando el prestigio de cualquier otra, ya sea en su doctrina, instituciones, o conducta individual de alguno de sus ministros. Por el contrario, la propaganda deberá basarse en la exposición de las doctrinas sin comentarios ofensivos para otras confesiones.

*La Dirección General de Cultura es competente para denegar autorización de importación de revistas y libros de contenido religioso*²⁹.— Concretamente se dicta esta sentencia contra la demanda presentada por los Testigos de Jehová que intentaban importar de Estados Unidos diverso material de carácter religioso, impreso, al amparo de la ley de libertad religiosa. Se dice en el fallo que al contemplarse el hecho de una importación de publicaciones extranjeras, es competente la Dirección General de Cultura para conceder o negar la oportuna licencia, sin que ello viole ninguno de los principios admitidos en las disposiciones atinentes a la libertad religiosa.

*Aplicación del Convenio entre el Estado español y la Santa Sede, de 5 de agosto de 1950, sobre la Jurisdicción Castrense a los casos de sacerdotes secularizados*³⁰.— El recurrente (sacerdote secularizado) estuvo destinado como capellán castrense en la marina. Al concedérsele la secularización, el Vicario General Castrense en aplicación del párrafo 3.º del Convenio de 5 de agosto de 1950 le destituyó del cargo y en su consecuencia el Ministerio de Marina le dio de baja en el ejército. Recurrida tal decisión, el Tribunal Supremo estima el recurso en el sentido de que dicho señor debe de pasar a la situación de retirado, con los efectos económicos que le correspondan; se basa el fallo en que el art. 12, 2 del Decreto de 1972 sobre derechos pasivos del personal militar dispone que la separación del servicio impuesta como pena principal o accesoria en sentencia firme, fallo de Tribunal de Honor, o resolviendo expediente gubernativo (únicas causas legales que pueden producir la separación y baja en el ejército) no privará de los derechos pasivos que

²⁸ Sentencia de 24 de febrero de 1977.

²⁹ Sentencia de 12 de mayo de 1977.

³⁰ Sentencia de 27 de junio de 1977.

podieran corresponder, a quien la sufre, por sus años de servicio. De modo, sigue diciendo el Tribunal Supremo, que parece equitativo el que a los capellanes castrenses secularizados se les incluya en alguno de tales supuestos, y consecuentemente que pasen a la situación de retirado.

REGISTRAL.

*Condición de los hijos de matrimonios celebrados por súbditos españoles civilmente en el extranjero, y no inscritos aún en los Registros españoles*³¹.—Un español contrajo matrimonio civil en Puerto-Rico con una mujer de aquella isla. Año y medio después les nace un hijo en España y se presentan a inscribirlo en el Registro Civil, solicitando que se le impongan los nombres catalanes de Jaume Francesc y los apellidos de los padres, al ser hijo legítimo de ambos. Mas como quiera que su matrimonio no figura inscrito aún en los Registros españoles, el Juez Encargado remite la petición a sus superiores y llega a la Dirección General de los Registros en trámite de consulta.

La Dirección General contesta que el art. 70 de la Ley del Registro Civil no puede llegar a impedir, a pesar de su contenido y conforme al contexto general del precepto y al principio fundamental recogido en el art. 69 del Código Civil, que aquel enlace haya de surtir al menos los efectos de un matrimonio putativo, puesto que se da el mínimum de forma que debe exigirse para tal unión. En consecuencia ha de reconocerse la legitimidad del hijo, ya que incluso en el supuesto más desfavorable de que el matrimonio no fuera inscribible y llegara a ser declarado nulo por los Tribunales, al admitirse la unión como putativa la legitimidad del hijo quedaría a salvo.

Por otra parte la ley de 4 de enero de 1977 ha de aplicarse con carácter retroactivo en cuanto se refiere a la imposición de nombres, y por tanto tampoco cabe denegar la inscripción en base a el intento de imponer nombres catalanes.

*Prohibido el nombre de «Edelweiss»*³².—La Dirección General en decisión razonada considera que el nombre o vocablo alemán «edelweiss», tan generalizado en España para designar una flor, debe rechazarse como nombre de varón por ser impropio y hacer confusa la identificación de la persona al inducir a error sobre el sexo. Y no vale el argumento presentado por los padres de que también Jacinto o Narciso son nombres de flores y Santos al propio tiempo, ya que en estos casos no es la denominación floral, sino la del Santo, la que priva entre la población.

*Se admite el nombre catalán «Nicolau»*³³.—La Dirección General de los Registros sienta la doctrina de que la nueva redacción de 4 de enero de 1977

³¹ Resolución de 16 de febrero de 1977.

³² Resolución de 24 de febrero de 1977.

³³ Resolución de 25 de febrero de 1977.

respecto a determinados preceptos de la Ley del Registro Civil, que han de aplicarse retroactivamente, permite que se inscriba el nombre de «Nicolau» en lugar del de Nicolás.

*Se admite el nombre de «Elisabet»*³⁴.—Por la presente Resolución se cambia el criterio hasta ahora vigente respecto a este vocablo. La razón hay que buscarla en la nueva redacción de diversos artículos de la Ley del Registro Civil (concretamente el 54) en virtud de la ley de 4 de enero de 1977. Dicho precepto ha supuesto una importante modificación en la materia, al sustituir el principio de que los nombres hay que inscribirlos siempre en castellano por otro que permite los nombres propios en alguna de las lenguas españolas. Y como quiera que el vocablo «Elisabet» permanece como nombre propio de mujer en el idioma catalán, debe permitirse imponerlo así.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

³⁴ Resolución de 18 de marzo de 1977.